



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE SALMONES CAMANCHACA S.A. REFERIDA A LOS PROYECTOS "CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS, SECTOR NORTE ISLA GARRAO 3, COMUNA DE CISNES, XI REGIÓN" Y "CENTRO DE CULTIVO CHONOS CÓDIGO DE CENTRO 11046" RESOLUCIÓN EXENTA Nº 307

COYHAIQUE, 24 JUL 2019

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 210 de fecha 24 de marzo de 2003, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Aysén, que califica ambientalmente el proyecto "Centro de Engorda de Salmónidos, Sector Norte Isla Garrao 3, Comuna de Cisnes, XI Región", del titular Salmones Camanchaca S.A.
5. La Resolución Exenta N° 431 de fecha 21 de septiembre de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Aysén, que califica ambientalmente el proyecto "Centro de Cultivo Chonos Código de Centro 11046", del titular Salmones Camanchaca S.A.
6. La Resolución Exenta N° 131 de fecha 15 de marzo de 2012 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto indicado en los Vistos anterior, pasando de Compañía Pesquera Camanchaca S.A., a Salmones Camanchaca S.A.
7. La Carta del Sr. Alvaro Poblete Smith, en representación de Salmones Camanchaca S.A., de fecha 03 de enero de 2019 recepcionada en oficina de partes de la Dirección Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 20 de mayo de 2019, referida a la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) de la modificación del proyecto individualizado en los Vistos N° 4 y 5.
8. La Carta del Sr. Alvaro Poblete Smith, en representación de Salmones Camanchaca S.A., de fecha 24 de mayo de 2019 recepcionada en oficina de partes de la Dirección Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 27 de mayo de 2019, referida a la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) de la modificación del proyecto individualizado en los Vistos N° 4 y 5 y que modifica contenido de carta individualizada en Vistos 7. .

9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; Resolución Ex. DGDP N°893 de fecha 25/10/2018, que establece orden de subrogancia en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida y recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 24 de junio de 2019 el Sr. Alvaro Poblete Smith, en representación de Salmones Camanchaca S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación del proyecto "Centro de Engorda de Salmónidos, Sector Norte Isla Garrao 3, Comuna de Cisnes, XI Región" calificado favorablemente mediante la RCA N° 210/2003 y el proyecto "Centro de Cultivo Chonos Código de Centro 11046" calificado favorablemente mediante la RCA N° 431/2011 que corresponde a realizar cambios operacionales referidos a;

Resolución Exenta N° 210/2003	Modificación
<p>Respecto a la descripción de proyecto: Numeral 3.1, Plataforma flotante con Habitabilidad y Silos: estructura multipropósito con capacidad de bodega para el alimento de peces e insumos y dependencias que brindan plena habitabilidad para la dotación completa de personal a cargo del centro. Respecto al tratamiento de las aguas servidas generadas por la operación del centro. - Numeral 3.2, Las aguas sucias domésticas podrán ser tratadas por la planta de tratamiento de la plataforma y cuyas especificaciones se indican en el anexo del Adenda N° 3. - Numeral 4.2, Las características del sistema de tratamiento instalado a bordo es una planta de oxidación aeróbica, que incluye filtros biológicos. La planta funciona automáticamente por medio de controles preajustados. El caudal diario a tratar según el número de personas a bordo será de 2 m³.</p>	<p>Es del caso señalar que con el objeto de optimizar el uso de la concesión otorgada y evaluada ambientalmente en las Resoluciones antes señaladas, se contempla:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La implementación de un solo artefacto naval o pontón que integre: i) habitabilidad, almacenamiento y suministro de alimento para salmónidos, insumos, materiales, ii) ensilaje, iii) suministro de oxígeno, iv) suministro de gas, v) bodegas para sustancias peligrosas (SUSPEL) y vi) bodegas para residuos peligrosos (RESPEL). Las características técnicas de este artefacto naval o pontón son las siguientes: Capacidad de almacenamiento de alimento de 300 ton. <ul style="list-style-type: none"> o 1 generador C330 D5 de 330 KVA. o 1 generador C90 D5 de 90 KVA. o 1 generador C66 D5 de 66 KVA. o 2 estanques de petróleo de 10.000 L cada uno. o 1 estanque de agua de 12.000 L. o 1 estanque de oxígeno para suministro de salmónidos en cultivo con capacidad de 17.500 L. o 1 estanque de gas licuado petróleo (GLP) de 4 m³ para suministro de motores fuera de borda. o 1 ensilaje con capacidad de procesamiento y almacenamiento de mortalidad de 40 m³. o 1 planta de tratamiento de aguas servidas marca MARINER OMNIPURE modelo M5508 7,3 m³/día.
<p>Resolución Exenta N° 431/2011 Numeral 3.9.1, plataforma o mortalidad o ensilaje: o Dimensiones eslora (14 m), manga (11 m) y puntal (1,7 m). o Capacidad de carga: 80 Ton. o Sistema de ensilaje: 1 unidad picadora de acero inoxidable, con bomba centrífuga sumergible (5,9 Kw) - 1 generador diesel 20 KVA 1 tablero de control 1 estanque de acopio de 20m³. o Materiales de fabricación:</p>	

<p>Estructura de ferrocemento con acero galvanizado y con cubierta de planchas de zincalum.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ○ Esta planta de tratamiento, de acuerdo a su manual de operación y mantenimiento, no genera lodos. ○ 1 planta desalinizadora de agua (osmosis inversa). <p>- Implementación de una plataforma metálica flotante para acopio de materiales y/o almacenamiento transitorio de residuos sólidos no peligrosos, propios de la operación del centro de cultivo. Esta plataforma será de 9x9 metros.</p>
---	--

2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
 - “n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;
 - n.3) *Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”.*
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que

no han sido calificadas ambientalmente vinculadas a los proyectos “Centro de Engorda de Salmónidos, Sector Norte Isla Garrao 3, Comuna de Cisnes, XI Región” y “Centro de Cultivo Chonos Código de Centro 11046”, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta descritas en el Considerando N°1 de la presente resolución, no modifican sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, toda vez, que el cambio propuesto se debe a un cambios operativos y de estructuras en la plataforma flotante, el sistema de tratamiento de aguas servidas y sistema de manejo y tratamiento del ensilaje de mortalidad, no contribuyendo de manera sustantiva con la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados.
 - (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que los proyectos “Centro de Engorda de Salmónidos, Sector Norte Isla Garrao 3, Comuna de Cisnes, XI Región” y “Centro de Cultivo Chonos Código de Centro 11046”, se evaluaron en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración a los proyectos calificados ambientalmente mediante RCA N° 210/2003 y RCA N° 431/2011, por lo que no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sr. Álvaro Poblete Smith, en representación de Salmones Camanchaca S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



GGP/CAJ/cgt

Distribución:

- Sr. Alvaro Poblete Smith, Salmones Camanchaca S.A. (Avenida Diego Portales N° 2000, Piso 13, Puerto Montt).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-1721
 - Archivo.

